

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0936/2022 [Expte. 122-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/
Consejería de Economía, Empresa y Empleo.

Información solicitada: Subvención concedida a una empresa en 2004.

Sentido de la resolución: INADMISIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 17 de septiembre de 2022 el ahora reclamante solicitó la Consejería de Economía, Empresa y Empleo de Castilla-La Mancha, al amparo de la *Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Copia, por este medio, del expediente por el que la dirección general de Promoción Empresarial y Comercio, concede una subvención a Servicios Integrales Tritón SL. Incluyendo el justificante del abono de la subvención.”

2. Ante la falta de respuesta por parte de la administración, el solicitante interpone una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), por correo electrónico de 24 de octubre de 2022, a la que se da entrada el 18 de noviembre de 2022, con número de expediente RT/0794/2022.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Posteriormente, vuelve a presentar reclamación ante este Consejo el 21 de noviembre de 2022, tras recibir la resolución de 4 de noviembre de 2022 denegatoria de su solicitud, dictada por la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa y Empleo de Castilla-La Mancha, con entrada de registro el 22 de noviembre de 2022, constituyendo el objeto del presente expediente RT/0936/2022.

3. El 20 de enero de 2023 el CTBG remitió esta última reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa y Empleo de Castilla-La Mancha, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 2 de febrero de 2023 se recibe respuesta, comunicando a este Consejo que se trata de la misma solicitud de información que la del expediente RT/0794/2022, sobre la que se efectuaron alegaciones el 29 de noviembre de 2022, tras haberse dictado resolución de inadmisión, en el sentido de comunicar que: *“Debido al tiempo transcurrido, la Dirección General de Empresas de esta Consejería, informó a esta Secretaría General que en sus archivos no se disponía del expediente completo y que el mismo se trasladó al Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, provincia en la que se instruyó en su día el expediente. (...) Según información recibida de las personas responsables del Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, el Sr. (...) ha ejercido su derecho y ha accedido y obtenido copias del expediente”*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.
4. Como se ha mencionado en los antecedentes, la presente reclamación trae causa de una solicitud de información presentada el 17 de septiembre de 2022, dirigida a la misma Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que ya ha sido objeto de una reclamación ante este Consejo con número de expediente RT/0794/2022.

En este sentido debe indicarse que el reclamante ha presentado dos reclamaciones sobre la base de la misma solicitud, la primera contra su desestimación presunta, tras el transcurso del plazo para resolver establecido en el artículo 20 de la LTAIBG, y la segunda contra la resolución expresa de inadmisión. Sin embargo, por razones de congruencia, estando propuesta la resolución en el caso del primer expediente, debe procederse a inadmitir a trámite la segunda al amparo del principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, sin entrar nuevamente a analizar el contenido de la solicitud que da origen a la reclamación objeto de esta resolución.

Por todo ello, procede inadmitir la propia reclamación por ser reiteración de la presentada el 17 de septiembre de 2022, presentada en relación con la misma solicitud de acceso a información pública.

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Economía, Empresa y Empleo de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁶, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>